

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: TE-JE-064/2016**

**ACTOR: PARTIDO DURANGUENSE**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO.

**MAGISTRADA: MARÍA MAGDALENA  
ALANÍS HERRERA.**

**SECRETARIADO: MIGUEL B.  
HUÍZAR MARTÍNEZ, SERGIO  
CARRILLO RODRÍGUEZ, MARTHA  
GUADALUPE AMARO HERRERA.**

Victoria de Durango, Dgo., a diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral interpuesto por el Partido Duranguense, en contra del "Acuerdo número ciento cincuenta y uno, por el que se emiten los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal para el proceso electoral 2015-2016", en Sesión Extraordinaria número cuarenta y nueve de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, y

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el partido actor en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. El veintiuno de septiembre de dos mil quince, mediante acuerdo número uno, en sesión extraordinaria número dos, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, aprobó la integración de once comisiones permanentes y temporales, para el desempeño de sus diversas atribuciones.

2. Con fecha once de noviembre de dos mil quince la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia SUP-JRC-728/2015, ordeno la integración de los representantes de los partidos políticos en las comisiones permanentes y temporales del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, salvo aquellas que no se pudieran por su naturaleza

3. El treinta de abril de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria número cuarenta y nueve el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, mediante acuerdo número ciento cincuenta y uno, aprobó los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal para el proceso electoral 2015-2016.

**II. Demanda del Juicio Electoral.** Inconforme con dicho Acuerdo, el cuatro de mayo del año en curso, el Partido Duranguense interpuso juicio electoral.

**III. Remisión del expediente.** La autoridad señalada como responsable, tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Recepción, registro y turno.** El nueve de mayo del presente año, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Colegiada, se ordenó turnar el expediente **TE-JE-064/2016**, a la ponencia



de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos señalados por los artículos 10 y 20, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

**V. Radicación e integración de diversa documentación,** El once de mayo del presente año, la Magistrada Instructora radicó el expediente y agregó en alcance al expediente, la copia autorizada del proyecto del acta circunstanciada de la sesión extraordinaria número cuarenta y nueve del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio al rubro citado, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 1°, 2, párrafo 1; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 7, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un juicio electoral interpuesto por el Partido Duranguense para impugnar el "Acuerdo número ciento cincuenta y uno, por el que se emiten los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal para el proceso electoral 2015-2016".

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.**

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, de acuerdo con lo siguiente:

**a. Forma.** El juicio que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en el ocurso consta: el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlas y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.

**b. Oportunidad.** El presente juicio fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en el Acuerdo número ciento cincuenta y uno, se emitió el treinta de abril, y la demanda se presentó el cuatro de mayo, ambas fechas de esta anualidad, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

**c. Legitimación y personería.** Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que corresponde a los partidos políticos, interponer el presente medio de impugnación, por conducto de sus representantes legítimos y, en el caso, quien interpone el recurso es el Partido Duranguense, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, lo que es reconocido por la autoridad responsable al emitir su informe circunstanciado.

**d. Interés jurídico.** En el caso, se actualiza este requisito, en razón de que el Partido Duranguense señala que el Acuerdo número ciento cincuenta y uno, emitido en sesión extraordinaria número cuarenta y nueve, el día treinta de abril del año en curso, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, le causa agravio, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable no realizó los procedimientos que la propia ley mandata, para el caso de la aprobación de los lineamientos en mención, atentando contra lo dispuesto por los artículos

86 párrafos 1, 2 y 3, 88 párrafo 1, fracción XV, 90 párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese sentido, con independencia de que asista o no la razón al partido actor, es que se tenga por cumplido el requisito de procedencia que se analiza.

**e. Definitividad y firmeza.** El requisito en cuestión se considera colmado, ello en virtud de que la ley no prevé algún otro recurso que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente medio de impugnación.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Colegiada no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo.

**TERCERO. Resumen de agravios.** Los agravios expuestos por el partido político recurrente son los siguientes:

- Señala que el Acuerdo número ciento cincuenta y uno, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual el Consejo General del Instituto Electoral local, emite los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal para el proceso electoral 2015-2016, la responsable violenta los principios rectores, los cuales rigen la función electoral, toda vez que, no realizó los procedimientos que la propia ley mandata para el caso de la aprobación de los lineamientos en mención, atentando en contra de lo dispuesto por los artículos 86 párrafo 1, 2 y 3, 88 párrafo 1, fracción XV, 90 párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

- Manifiesta el actor, que el artículo 86 de la citada Ley, señala que el Consejo General, integrará las comisiones necesarias para el desempeño

de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso, con la finalidad de realizar todas aquellas atribuciones y todos los asuntos que les encomienden, y tomando en consideración que el Consejo General, desde el veintiuno de septiembre de dos mil quince, integró la Comisión de Reglamentos Internos, esta Comisión tenía la obligación de presentar un dictamen ante el Consejo General, en donde se consideraran las opiniones particulares de los partidos políticos interesados tal y como lo determina la Ley en cita.

- Señala además, que el Secretario Ejecutivo del Consejo General debió colaborar con la Comisión de Reglamentos Internos para el cumplimiento de las tareas, que se le hayan encomendado a dicha Comisión, por lo que al haber aprobado la autoridad electoral responsable dichos lineamientos, violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal vigente de la entidad, con lo que se vulnera también el principio de congruencia externa.

- El actor manifiesta que de lo narrado con anterioridad se desprende, cuál era el procedimiento legal, que debió seguir la autoridad electoral responsable, para efecto de no vulnerar los derechos de los partidos políticos, los cuales forman parte del Consejo General y de la Comisión de Reglamentos Internos, la cual –desde su perspectiva– tenía la obligación de presentar un dictamen. Expresando el actor que desconoce los motivos por los cuales no se presentaron ante la Comisión correspondiente, los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal para el proceso electoral 2015-2016.

- Por último, el actor expone que la conducta del Presidente y permitida por los demás Consejeros Electorales carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir cualquier acto que emitan las autoridades, los cuales desde su óptica, en el caso, no se cumplen con estos dos requisitos. Además señala que se viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41

bases I y VI, 116, fracción IV, incisos b), c) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**a. Pretensión y causa de pedir**

La **pretensión** del partido político actor, consiste en que esta Sala Colegiada, revoque el Acuerdo número ciento cincuenta y uno, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual la autoridad electoral responsable, emite los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal para el proceso electoral 2015-2016.

La **causa de pedir** la sustenta, en esencia, en que la Comisión de Reglamentos Internos, tenía la obligación de presentar un dictamen ante el Consejo General, en donde se considerarán las opiniones particulares de los partidos políticos interesados, además de que el Secretario Ejecutivo debió colaborar con la Comisión de Reglamentos Internos, para el cumplimiento de las tareas que se le haya encomendado a dicha Comisión.

**b. Controversia a resolver**

De esta manera, la *litis* del presente asunto, consiste en determinar si el acuerdo impugnado es o no ajustado a Derecho.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Por razón de método, el estudio de los agravios, se realizará en atención al orden de los temas precisados, lo anterior, sin que se cause perjuicio al partido actor, de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/2000, consultable a foja 125 del volumen 1 intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN"**.

El partido actor, señala que el Acuerdo número ciento cincuenta y uno, de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis, por medio del cual la autoridad electoral responsable, emite los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal para el proceso electoral 2015-2016, la responsable violenta los principios rectores, los cuales rigen la función electoral, toda vez que la autoridad administrativa responsable, no realizó los procedimientos que la propia ley mandata para el caso de la aprobación de los lineamientos en mención, atentando en contra de lo dispuesto por los artículos 86 párrafo 1, 2 y 3, 88 párrafo 1, fracción XV, 90 párrafo 1, fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Refiere que el artículo 86 de la Ley en mención, establece que el Consejo General integrará las comisiones necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso, con la finalidad de realizar todas aquellas atribuciones y todos los asuntos que les encomienden, y tomando en consideración que el Consejo General desde el veintiuno de septiembre de dos mil quince, integró la Comisión de Reglamentos Internos, esta Comisión tenía la obligación de presentar un dictamen ante el Consejo General, en donde se consideraran las opiniones particulares de los partidos políticos interesados tal y como lo determina la Ley en mención.

Señala además, que el Secretario Ejecutivo del Consejo General debió colaborar con la Comisión de Reglamentos Internos, para el cumplimiento de las tareas que se le haya encomendado a dicha Comisión, por lo que al haber aprobado la autoridad electoral responsable, dichos lineamientos, violenta los principios constitucionales de legalidad, certeza jurídica, equidad, igualdad, objetividad y debido proceso, a la luz del marco constitucional y legal vigente de la entidad, con lo que se vulnera también el principio de congruencia externa.



El actor manifiesta, que de lo narrado con anterioridad, se desprende, cuál era el procedimiento legal, que debió seguir la autoridad electoral responsable, para efecto de no vulnerar los derechos de los partidos políticos, los cuales forman parte del Consejo General y de la Comisión de Reglamentos Internos, la cual –desde su perspectiva– tenía la obligación de presentar un dictamen. Expresando el actor, que desconoce los motivos por los cuales no se presentaron ante la Comisión correspondiente, los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal, para el proceso electoral 2015-2016.

Por último, el actor expone que la conducta del Presidente y permitida por los demás Consejeros Electorales, carece de una debida fundamentación y motivación que debe regir cualquier acto que emitan las autoridades, los cuales desde su óptica, en el caso no se cumplen con estos dos requisitos. Además señala que se viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41 bases I y VI, 116, fracción IV, incisos b), c) y l) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a los planteamientos que han quedado asentados, esta Sala Colegiada considera que son sustancialmente **infundados**, según se expone a continuación.

El punto medular de la controversia consiste en dilucidar si en el caso, el Acuerdo objeto de la impugnación fue ajustado a Derecho, en virtud que en el caso, el impugnante refiere que la Comisión de Reglamentos Internos tenía la obligación de presentar un dictamen ante el Consejo General en donde se considerara las opiniones particulares de los partidos políticos interesados, y posterior a ello, fuese sometido a aprobación del mencionado Consejo.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional, el objeto de controversia no es propiamente la aprobación del Acuerdo impugnado, sino, si en la

especie, existe la obligación de emitir un dictamen por parte de la Comisión de Reglamentos Internos.

Al respecto, obra en autos, del expediente en que se actúa, a fojas 000023 a 000029, en el informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable, mediante el cual se resalta a foja 000027, la afirmación expresa hecha por la propia responsable, en el sentido de que no existe obligación legal, a que todos los asuntos deban trabajarse previamente al seno de dicha comisión, lo anterior en términos del artículo 16, párrafos 1 y 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se tiene por probado que en el caso, no hubo dictamen por parte de la Comisión de Reglamentos Internos.

Precisado lo anterior, esta Sala Colegiada, determina que en el caso, no existe la obligación del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, de encomendar a la Comisión de Reglamentos Internos para que elaborase el dictamen de mérito, en el que se contuviese, además de los fundamentos legales, las opiniones de los partidos políticos interesados; lo anterior, previo a la aprobación definitiva por ese Consejo General.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que el artículo 86, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, literalmente dispone lo siguiente:

**Artículo 86.-**

1. El Consejo General integrará las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las cuales se integrarán con tres consejeros electorales en cada caso. Así mismo, para realizar todas aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la Ley General de Partidos.

2. En **todos los asuntos que les encomienden**, las comisiones deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se consideren las opiniones particulares de los partidos políticos

interesados y las pruebas que hubiesen presentado, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo General.

3. El Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

[...]

De una interpretación gramatical del párrafo 1, del enunciado normativo de mérito, se desprende la obligación del Consejo General de integrar las comisiones que considera necesarias para el desempeño de sus atribuciones, las que se conformarán con tres consejeros electorales.

La interpretación integral del párrafo 2 del dispositivo mencionado, nos llevaría a la conclusión de que **sólo en los asuntos que se les encomienden a las comisiones**, deberán presentar un proyecto de resolución o dictamen, con mención de los fundamentos legales, y en el que se tomen en cuenta, las opiniones particulares de los partidos políticos interesados y las pruebas que se hubiesen presentado, dentro del plazo que determine la ley de la materia o el Consejo General.

Por su parte, de la exegesis del párrafo 3 del mismo artículo, se colige que el Secretario Ejecutivo del Consejo General colaborará con las comisiones, para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Es decir, de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los párrafos 1 y 2 del artículo referido, lleva a la conclusión de que no existe obligatoriedad para el Consejo General, de turnar los asuntos de su competencia a la comisión que corresponda, para efectos de que se elabore un proyecto de resolución o dictamen; en virtud de que la locución: **"En todos los asuntos que les encomienden"**, sugiere la idea de que el Consejo General, puede decidir libremente, cuáles asuntos turna a comisiones o cuáles no.

Por ende, lo establecido en el siguiente párrafo 3 del artículo citado, la actuación del Secretario Ejecutivo, estaría sujeta al cumplimiento de las

tareas que el Consejo General le haya encomendado, a dicha Comisión, lo que en el presente asunto, no ocurrió.

En ese contenido, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del multireferido artículo 86, párrafos 1 y 2, se desprende la obligación del Consejo General de integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones. Sin embargo, de ello no se colige, que todos los asuntos que son competencia de dicha autoridad electoral, tengan que ser turnados a la comisión que corresponda, habida cuenta que ello generaría un estado tal, que hasta el más mínimo asunto, tenga que pasar por estudio dentro de las comisiones, lo que resta eficacia y celeridad en la toma de decisiones.

Ahora bien, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria número cuarenta y nueve, celebrada el treinta de abril de dos mil dieciséis, la cual obra a fojas de la 000094 a 000129, del expediente en que se actúa, se aprecia, que fue sometido a discusión y aprobación el Acuerdo número ciento cincuenta y uno, lo que se tradujo en la posibilidad de que los integrantes del Consejo General, y los representantes de los partidos políticos, hicieran las manifestaciones y observaciones que consideraran pertinentes, es decir, que hicieran uso de su derecho a la libre manifestación de las ideas.

Dicha documental, merece pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 15 y 17, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, por tratarse de un documento público, expedido por la autoridad electoral, dentro del ámbito de sus facultades.

De la versión estenográfica de la mencionada sesión, se advierte a fojas 000108, 000109, 000110, 000116, y 000124, la participación activa del representante del partido actor, en la discusión y aprobación del Acuerdo número ciento cincuenta y uno, emitido por el Consejo General del Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el treinta de abril del presente año.

Aunado a que sus propuestas de modificación externadas durante el desarrollo de la sesión de mérito, respecto de los incisos g), j), m) y o), contenidos en las páginas treinta y cinco y treinta seis, del proyecto (a fojas 000076 a 000078), fueron tomadas en cuenta y aprobadas por unanimidad, por los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Electoral local.

En consecuencia, esta Sala, determina que en la especie se cumplieron los parámetros que se establecen en el propio acuerdo impugnado, en virtud que de su contenido, se desprende, que se actualiza un verdadero debate democrático, por tanto, materialmente no se violentaron los principios rectores que rigen en materia electoral, como lo aduce el actor.

Además, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la actuación de la responsable, no constituyen hechos propios, en virtud de lo siguiente:

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el nueve de diciembre de dos mil quince, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG1012/2015, mediante el cual, en ejercicio de la facultad de atracción, emitió los lineamientos para el establecimiento y operación de mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la jornada electoral, para los procesos electorales locales 2015-2016.

Así como con fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el propio Consejo General, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo INE/CG122/2016, por el que se establecen los criterios para conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales; distribución de la documentación y materiales electorales a presidentes de mesas directivas de casilla y

recepción de paquetes electorales, en las sedes de los consejos, al término de la jornada electoral, de los procesos electorales locales 2015-2016, así como, en su caso, los extraordinarios que resulten de los mismos.

Ambos acuerdos están enmarcados en lo determinado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el acuerdo INE/CG175/2016, aprobado el treinta de marzo de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, por el que en ejercicio de la facultad de atracción, estableció los criterios generales para normar la realización de los cómputos municipales, distritales y de entidad federativa y de los procesos electorales ordinarios locales 2015-2016, así como en su caso los extraordinarios que resulten de los mismos, por medio del cual instruyen a los consejos generales de los organismos públicos locales para que elaboren los lineamientos de referencia.

Derivado de los acuerdos referidos, se establece la distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral local, en tal virtud resultó necesario para la autoridad responsable, emitir criterios, regulación o normativa en temas fundamentales vinculados con el ejercicio de las atribuciones de este Instituto, a fin de homogenizar procedimientos y actividades, entre ellos: los mecanismos de recolección de la documentación de las casillas electorales al término de la jornada electoral, así como los criterios para conteo, sellado y agrupamiento de boletas electorales; distribución de la documentación y materiales electorales a presidentes de mesas directivas de casilla, y recepción de paquetes electorales en las sedes de los consejos, al término de la jornada electoral, dentro del proceso electoral local 2015-2016.

Por último, el actor expone que la conducta del Presidente y permitida por los demás Consejeros Electorales carece de una debida fundamentación y motivación, que debe regir cualquier acto que emitan las autoridades, los cuales desde su óptica, en el caso no se cumplen con estos dos requisitos. Además señala que se viola en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 41

bases I y VI, 116, fracción IV, incisos b), c) y l) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta Sala Colegiada estima que contrario a lo esgrimido por el Partido Duranguense, la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado.

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene presente que la fundamentación y motivación de todo acto de autoridad previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ven cumplidas de diferente manera, según se trate de la autoridad que emane el acto o resolución y de la naturaleza jurídica de estas, ya que entre más concreto e individualizado sea el acto requerirá que los elementos que componen cada una de las mencionadas garantías, tengan que ser más particulares para considerarlas por cumplidas; esto no ocurre, por ejemplo, cuando el acto o resolución tiene un carácter abstracto, general e impersonal, pues el respeto a dichas garantías se tiene por satisfecho con la observancia de bases diferentes a los que deben tenerse en cuenta cuando se emite un acto de naturaleza concreta.

En lo concerniente a actos con naturaleza distinta, como es, en el presente caso, la aprobación del acuerdo número ciento cincuenta y uno, por el que se emiten los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal, para el proceso electoral 2015-2016, la observancia del párrafo primero del artículo 16 constitucional, se hace de manera diferente.

Así, en este tipo de actos, la fundamentación se cumple con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, la facultad de actuar en determinada forma y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, que la conducta desarrollada, se ajuste a la norma legal en la cual encuentra su fundamento. Por otra parte, la motivación se

obedece, con la existencia de antecedentes o circunstancias de hecho, que permitan deducir que la autoridad haya actuado con determinado sentido y que se aplicó la norma correspondiente.

En efecto, la fundamentación y la motivación, de los acuerdos expedidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se expresen en términos similares que las de otros actos de autoridad.

Sirve de sustento a lo aseverado, la tesis de jurisprudencia S3ELJ 01/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**.

Ahora bien, obra en autos la copia certificada del Acuerdo número ciento cincuenta y uno, por el que se emiten los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal, para el proceso electoral 2015-2016, en sesión extraordinaria número cuarenta y nueve de fecha treinta de abril de dos mil dieciséis.

Dicha documental, hace prueba plena en términos de lo previsto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I, con relación al artículo 17, numeral 2, ambos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, al haber sido expedido por autoridad facultada para ello y no obrar prueba en contrario respecto de su autenticidad.

De su contenido, resulta evidente que el acuerdo reclamado sí cumple con la garantía de fundamentación y motivación, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral lo efectuó dentro de sus límites de atribución, que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de



Durango le confiere, en el artículo 88, párrafo 1, fracción XXV, es decir, la facultad de dictar acuerdos.

En efecto, se tiene que el contenido de la disposición legal aludida, establece lo siguiente:

Artículo 88

1. Son atribuciones del Consejo General:

...

XXV. Dictar los acuerdos y autorizar los convenios destinados a hacer efectivas las disposiciones de la presente ley;

Lo trasunto, permite establecer que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, dentro de su ámbito de competencia, cuenta por disposición de la ley, con la facultad expresa de dictar los acuerdos que sean necesarios, para hacer efectiva sus atribuciones; en otras palabras, la autoridad administrativa se encuentra dotada jurídicamente de ciertos derechos y obligaciones, para que pueda llevar a cabo el logro de sus fines.

En esta tesitura, es obvio que contrariamente a lo afirmado por el partido actor, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se condujo con estricto apego a derecho, pues lejos de no haber dado cumplimiento a lo establecido en la fracción XXV, párrafo I, del artículo 88 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, es precisamente en cumplimiento a lo estatuido en dicha disposición, que realizó una serie de actos dentro de su esfera competencial, y como resultado de los mismos, la aprobación del acuerdo número ciento cincuenta y uno, emitido por la autoridad responsable, en la sesión extraordinaria número cuarenta y nueve, de fecha treinta de abril del año en curso, es un evento jurídicamente válido, en atención a la potestad o capacidad jurídica, que para ello le otorga la propia ley al Consejo General, de suerte que, la aprobación del acuerdo ahora impugnado, se dio como resultado del ejercicio de las atribuciones legalmente conferidas al órgano máximo de

dirección del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, insistiéndose que, la facultad en comento, imponen un hacer, lo que implica la responsabilidad que tiene el Consejo General, de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, conforme a lo previsto en el artículo 75, párrafo 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Expuesto lo anterior, es que esta Sala Colegiada concluye que, contrariamente a lo alegado por el partido político actor, la autoridad administrativa electoral responsable, sí fundó y motivó el Acuerdo impugnado, para lo cual estableció las bases normativas que estimó aplicables al caso, así como las razones que sustentaron su determinación.

En función de las consideraciones antes expuestas, lo conducente es **CONFIRMAR** el Acuerdo Número Ciento cincuenta y uno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el treinta de abril de dos mil dieciséis, por el que se emiten los lineamientos para desarrollar las sesiones especiales de los cómputos municipales, distritales y estatal para el proceso electoral 2015-2016.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** el Acuerdo impugnado.

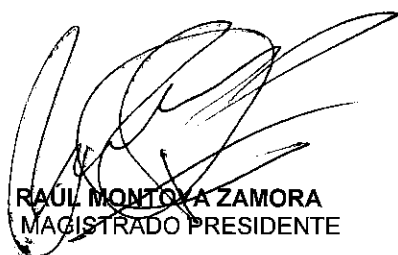
**NOTIFÍQUESE:** personalmente al actor; por oficio, a la autoridad responsable anexando copia certificada de la presente resolución y, por

**estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 28 párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente del Órgano Jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera (Ponente); y Javier Mier Mier, quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO



RAÚL MONTOYA ZAMORA  
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA



DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS